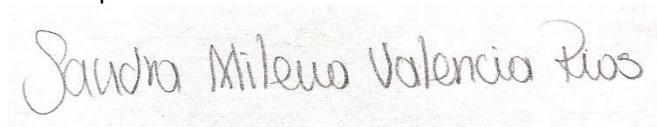


2022-457

CONSTANCIA.- Manizales, enero 24 de 2023. La deajo en el sentido que revisado el proceso de sucesión que correspondió por reparto a este despacho, se observa que el avalúo catastral del inmueble se estima en la suma de \$102.267.000, teniéndose la mayor cuantía para el 2022 en \$150.000.000.
Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 007

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

AUTO DECIDIENDO SOBRE COMPETENCIA

RADICADO: 17001-31-10-007-2022-0045700

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: LUIS ALFONSO CIFUENTES VELÁSQUEZ

INTERESADOS: LEONOR INÉS CIFUENTES TANG

MARÍA DEISY TANG DE CIFUENTES

Procede el despacho a resolver sobre la competencia para conocer del proceso referenciado, a través del cual se pretende tramitar sucesión intestada del causante **LUIS ALFONSO CIFUENTES VELÁSQUEZ.**

ANTECEDENTES:

Por reparto efectuado el pasado 29 de noviembre, correspondió al Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Villamaría el conocimiento de proceso 17873408900220220047200, para tramitar la sucesión del causante **LUIS ALFONSO CIFUENTES VELÁSQUEZ**, rechazándose de plano mediante auto interlocutorio No. 1983 del 14 de diciembre de 2022, fundamentado en carecer de competencia, al tener los bienes relacionados una cuantía superior a 150 SMMLV, dando aplicación al incremento del avalúo catastral de los bienes en un 50%, de conformidad con el artículo 489-6 y 444-4 del Código general del proceso.

Para resolver, se

CONSIDERA:

Al realizar este Despacho la revisión de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 5 del Código general del proceso, que indica que su determinación en los procesos de sucesión se fija por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles es el avalúo catastral, se determina un valor de \$102.267.000.

El tratadista Jesael Antonio Giraldo Castaño, en "Las principales modificaciones introducidas al proceso de sucesión por el Código general del proceso" indicó, refiriéndose a los numerales 5 y 6 del artículo 489, sobre requisitos de la demanda y anexos, expuso lo siguiente:

*"En el nuevo Código **el inventario y el valor de los bienes no son vinculantes, ni siquiera para fijar la cuantía, porque esta, según***

el artículo 26, numeral 5, se establece por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

*La importancia de este **anexo** radica en que los interesados se vayan enterando de qué bienes y deudas se relacionarán en el inventario para que se provean de las pruebas necesarias para una posible objeción”.*

Resalta y subrayas del despacho.

En relación a la competencia por el factor territorial, en la demanda se indicó que el último domicilio del causante y el asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Manizales.

El artículo 28 numeral 12 de la obra citada indica:

”En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”.

Por lo expuesto, claramente se deduce que la competencia la tienen los Juzgados civiles municipales de esta ciudad.

En mérito de lo consignado, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESADA** del causante **LUIS ALFONSO CIFUENTES VELÁSQUEZ.**

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Centro de servicios de los juzgados civiles y de familia, para su reparto entre los Juzgados civiles municipales de esta ciudad, por competencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la **DRA. CENEIDA BUSTAMANTE AGUIRRE**, para obrar en nombre y representación de **LEONOR INÉS CIFUENTES TANG** y **MARÍA DEISY TANG DE CIFUENTES**, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

MBG

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e7eccf1ce64ef59941539422de819969fa41f0038185a1a1d9dfce8c2d1828**

Documento generado en 24/01/2023 04:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>